FORMULA INDICACION AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS CUERPOS LEGALES, Y ESTABLECE LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS DE PAREJA SIN CONVIVENCIA (Boletín N° 8851-18)

SANTIAGO, 7 de octubre de 2013.-

Nº 224-361/

Honorable Cámara:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO CUARTO QUE APRUEBA LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

- Para sustituirlo por el siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la siguiente ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia:

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley consiste en proteger a las personas que, en su relación de pareja sin convivencia o, con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e, implementar políticas de prevención.

Artículo 2º.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, o

la libertad o indemnidad sexual, dirigido hacia una persona con la cual se tenga una relación de pareja sin convivencia, será sancionado con multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante. El producto de la multa será destinado a los centros para mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva, sean estos de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º.- Los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, que no constituyan delito, serán de conocimiento de los juzgados de familia, sujetándose al procedimiento establecido en el párrafo segundo del Título IV de la Ley Nº 19.968; sin que estas relaciones se consideren, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia. Podrán utilizarse como medios de prueba, entre otros, los medios electrónicos o audiovisuales.

Artículo 4º.- Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del estableci-

miento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. Asimismo, el juez podrá decretar y regular la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, incluso a través de medios electrónicos o audiovisuales.

b) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta medida se decretará, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato o, en su defecto, cuando la víctima lo solicite por motivos fundados.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En el caso de la letra c), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 5º.- El ejercicio habitual de las conductas establecidas en el artículo 2º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que

el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 19.968.

Artículo 6º.- En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Artículo 7º.- Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía deberá oír a la víctima e impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 4°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 8°.- En los procesos por delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia referidos en el artículo 5° de esta ley, que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra c) del artículo 4°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 11.- El Servicio Nacional de la Mujer propondrá al Presidente de la República las políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia.

Entre otras medidas, procurará implementar las siguientes:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza

para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

c) Prestar asistencia técnica y capacitación a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.”.

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente de la República

RODRIGO UBILLA MACKENNEY
Ministro del Interior
y Seguridad Pública (S)

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia

LORETO SEGUEL KING
Ministra Directora
Servicio Nacional de la Mujer